

Aceptado este principio de igualdad que adoptó el Congreso constituyente, iniciada la elección directa para el nombramiento de Presidente de la República, y profundamente convencido el Ejecutivo de que la repetida elección directa es la verdadera y sólida garantía de la libertad electoral y de la verdad de las elecciones, el C. Presidente se ha servido acordar que se presente al Congreso, como tengo de nuevo la honra de hacerlo, la iniciativa siguiente de reformas á la Constitución:

«Se reforman los artículos 55 y 92 de la Constitución en los términos siguientes:

«Art. 55. La elección para diputados será directa en los términos que disponga la ley.

«Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será directa, en los términos que disponga la ley electoral.»

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Unión.

Dí cuenta al C. Presidente de la República de las adiciones á la ley electoral que han sido declaradas con lugar á votar por el Congreso de la Unión y que han pasado al Ejecutivo para los efectos constitucionales. En concepto del C. Presidente se resuelven en esas adiciones, cuestiones tan graves y trascendentales, que cree de su mas estrecho deber hacer las observaciones que paso á exponer y que ruego al Congreso se digne tomar en consideración.

Dejando aparte las marcadas é inmerecidas muestras de desconfianza ó mas bien de humillación que se imponen al ejército republicano, porque él sabrá sin duda con una conducta toda de pundonor y abnegación convencer con los hechos al pueblo mexicano, de que jamás ha convertido ni convertirá las armas que lleva para la defensa nacional en instrumentos de tiranía, para convertir al mismo pueblo en esclavo y para suplantar el voto público, lo cual, aunque quisiera, no podría hacer, el C. Presidente fija su atención en dos puntos capitales de las adiciones declaradas con lugar á votar.

En la primera se determina que los Ayuntamientos elijan de entre sus propios miembros la persona que ha de ejercer en los colegios electorales las funciones cometidas por la ley vigente ó la autoridad política. Es decir, que esa persona que ha de ser un miembro del Ayuntamiento, habrá de instalar el colegio electoral. De esta suerte el Ayuntamiento se convertirá en árbitro de la elección, y esto no es en manera alguna conveniente á la libertad electoral, harto restringida en el sistema de elecciones indirectas, las cuales por mas que se diga, con suma facilidad dejarán de ser la expresión genuina y verdadera de la voluntad del pueblo, único soberano de sí mismo.

Los electores son funcionarios delegados del pueblo para ejercer el acto mas importante de la soberanía. Exigen por lo mismo la libertad y la razón, que se establezcan todas las reglas, todos los preceptos que tiendan á arrancar de una sola dirección los actos electorales, y la manera mas segura de conseguirlo es que no sea una misma la autoridad que prepare y dirija todos los actos electorales. La garantía mas sólida de la independencia en el ejercicio de las funciones públicas, es la destrucción de todo exclusivismo en ese ejercicio. La Constitución ha establecido como un principio esa mezcla de los Poderes Supremos en el ejercicio de sus respectivas atribuciones como el medio seguro y eficaz de afianzar su independencia y de impedir que nunca puedan los Poderes alzarse los unos en contra de los otros, ni los unos ni todos en contra del pueblo por quien son y por quien viven.

Este principio, que forma una de las bases de nuestras teorías constitucionales, es el que han aplicado las leyes hasta hoy vigentes en el ejercicio de la soberanía en los actos electorales. Interviniendo los Ayuntamientos en los actos preparatorios de la elección indirecta, como intervienen y puede decirse que decisivamente, por medio del nombramiento de los encargados de formar los padrones y establecer las casillas, es indispensable que no sean los mismos Ayuntamientos quienes instalen también los colegios electorales. Solo de esta manera estará asegurada la independencia y libertad de los ciudadanos electores.

Si se teme la influencia que en ellos pudiera ejercer la autoridad política, nunca podrá ser, tratándose de electores cuyo nombramiento ha sido hecho bajo la del Ayuntamiento, tan decisiva como lo ha de ser forzosamente la que ejercerá el mismo Ayuntamiento por medio de su delegado, en esos electores nombrados á consecuencia de los actos preparatorios dispuestos por el repetido Ayuntamiento.

Bien pudiera evitarse la influencia de la autoridad política que parece temerse, dando á alguna entidad extraña á esa autoridad y al Ayuntamiento, el encargo de registrar las credenciales de los electores é instalar el colegio electoral, y ciertamente no puede ofrecerse ningún obstáculo para realizar tal pensamiento.

Sin duda alguna que si la autoridad política puede abusar de sus influencias y de su poder, no hay razón para establecer como una verdad incontrovertible, que los Ayuntamientos no cometan el mismo abuso, y que estén libres de toda pasión. Tal vez en los cuerpos colegiados es en donde mas fácilmente se pueden desarrollar sus temibles efectos.

Buscando de buena fé el Ejecutivo la manera de asegurar la libertad y la verdad en los actos electorales, no vacila en la opinión de que la una y la otra tendrían mas seguridad, si en vez de aglomerar todos los actos preparatorios de la elección en una sola mano, se diseminaran en muchas. Si una autoridad nombrase á los encargados de formar los padrones, otra á los encargados de establecer las casillas y otra diversa rectificase los padrones, y otra también diversa instalase el colegio electoral, todas las malas influencias que indica temer el proyecto de ley á que se hacen estas observaciones, dejarían de ser un amago contra la libertad electoral.

Pero arrancar de todas partes la intervención en los actos preparatorios de las elecciones para aglomerar todo género de direcciones en una sola mano, es únicamente robustecer el medio de influir en las elecciones, es acaso destruir la libertad.

El Ejecutivo repetirá lo que ha dicho en sus anteriores observaciones, y es, que habría deseado que se adoptara otra base para la reforma electoral, base que daría la mas amplia libertad al pueblo, y que no ha indicado ni indica, porque de ninguna manera quiere que se crea que intenta enervar la acción del Congreso; pero repite también que uno de los mayores riesgos que puede haber para la libertad electoral, es la aglomeración de todos los actos preparatorios en una sola entidad, sea esta un individuo ó una corporación, ya sea que se trate de la autoridad política, ya sea que se trate de la autoridad del Ayuntamiento.

El Ejecutivo asegura al Congreso que si se aprueba la adición á que hace observaciones, la elección será el resultado de la voluntad de los Ayuntamientos; y aunque estos son sin duda las corporaciones que mas en contacto se hallan con el pueblo, no son el pueblo mismo, cuya voluntad es y debe ser la ley suprema, cuya voluntad debe ser tan libremente expresada, que toda coacción ejercida sobre ella constituya un verdadero atentado. Por mas que parezca una positiva tenacidad el repetirlo, el Ejecutivo insiste en que para asegurar la libertad de la elección, ya que se conserva la base establecida por la ley vigente, es indispensable diseminar en diversas entidades los actos preparatorios de las elecciones y no aglomerarlos bajo una sola dirección. El criterio infalible del pueblo hará sin duda justicia al Ejecutivo.

La adición tercera importa, en concepto del C. Presidente de la República, una innovación que afecta profundamente al sistema federal, que nulifica á los Estados, que envuelve una reforma constitucional, que hiera á la Federación.

Se establece en la adición referida, que en los casos en que el Congreso hace las elecciones de Presidente de la República y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se verifique la elección por medio de los votos individuales y no por medio de los votos de las diputaciones como previene, y con justicia, la ley vigente.

Votándose, dice el dictámen, por diputaciones, resulta que el número menor de diputados se sobrepone al número mayor, con lo cual el triunfo es de la minoría. Esta opinión sería incontestable si no estuviera compuesta la Federación Mexicana de Estados Unidos en una Federación.

Cuando dichas elecciones se verifican por el pueblo, la mayoría de los ciudadanos decide, porque el pueblo es el soberano; pero cuando las elecciones se verifican por el Congreso, es precisamente porque no ha habido mayoría, y entonces los Estados verifican la elección, porque la voluntad del pueblo no es conocida, y apoyándose en el interés federal. El Congreso de la Unión tiene en el sistema constitucional actual dos significaciones: la una en virtud de la cual los individuos diputados son los delegados de sus comitentes para proveer á los intereses de todo el pueblo; la otra en virtud de la cual los ciudadanos diputados son los representantes de sus respectivos Estados. Esta doble investidura ha sido necesaria desde el momento en que fué desechada la idea del establecimiento del Senado, porque no hay duda que son dos diversas cosas (aunque no contrarias), los intereses de los ciudadanos en particular y los intereses de los Estados, como entidades soberanas unidas en una Federación. Cree el Ejecutivo que el Congreso no puede desconocer esta diversidad, ni la teoría constitucional que emana de ella.

Cuando la votación para elegir Presidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se disemina entre varios candidatos de los cuales ninguno obtiene la mayoría de los votos, se expresa con toda claridad que no hay un candidato que haya obtenido á su favor la voluntad del soberano, que no puede satisfacerse la voluntad de los ciudadanos. Entonces, como no sería conveniente y

acaso ni aun practicable que se repitiera la eleccion popular hasta que alguno de los candidatos obtuviera la mayoría de votos, y como es indispensable segun nuestra constitucion que haya Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte, los Estados asumen el derecho de proveer á sus intereses, respetando sin embargo la voluntad del pueblo al elegir de entre los candidatos que han obtenido las mayorías relativas. Y los Estados son iguales en soberanía é intereses, no obstante que la poblacion de los unos sea menor que la de los otros.

No cree el Ejecutivo que pueda demostrarse que no pertenece ni toca á los intereses de Estado la eleccion de los altos funcionarios cuando el pueblo soberano no ha resuelto por sí mismo la eleccion.

Estos intereses de Estado quedan establecidos y sancionados, ya por la naturaleza misma de las cosas, ya por los preceptos constitucionales. El Congreso al cerrar cada período de sus sesiones, nombra una diputacion permanente y ella se forma de representantes de cada Estado, sea este pequeño ó grande, poderoso ó débil. La diputacion permanente convoca á sesiones extraordinarias, y entónces no es la mayoría de ciudadanos diputados la que resuelve, sino la mayoría de Estados. Sin duda alguna que el Congreso de la Union no desconoce la teoría constitucional de intereses de Estado, ni desconoce tampoco que cuando el pueblo no ha verificado una eleccion definitiva, esta pasa á ser cuestion de intereses de Estado, supuesto que de hecho no pudo ser resolucion de los ciudadanos. Y bajo este concepto, si la votacion por Estados ó diputaciones pudiera dar el resultado de que la minoría en número de diputados se sobrepusiera á la mayoría de individuos, es evidente que despreciándose á los Estados, para verificarse la eleccion en el Congreso por votos individuales y no por diputaciones, podria dar el resultado de que tres ó cuatro Estados impusieran su voluntad exclusiva á todos los que constituyen la Federacion, no obstante el voto en contrario de estos, y con toda certeza esto destruiria, aniquilaria el sistema federal, base de nuestras instituciones.

Asentándose este principio contrario al sistema federal, el resultado forzoso y evidente seria que en lo sucesivo solo los Estados cuyas diputaciones son numerosas pudieran considerarse como verdaderos Estados, y los pequeños serian entera y absolutamente nulificados. El Ejecutivo no cree conveniente ni decoroso manifestar todos los peligros que puede traer en contra de la libertad y de la paz pública, la aceptacion del principio contenido en la adiccion tercera, á la cual hace estas observaciones; pero cree que no se ocultará al Congreso la gravedad é importancia de los males que solamente indica, sin enumerarlos.

Si el Congreso de la Union, como cree el Ejecutivo, no desconoce que es de los intereses de Estado la eleccion de los altos funcionarios cuando esto no se verifica por el pueblo mismo, será sin duda convincente, para que no admita la adiccion tercera, esta reflexion. Supóngase que en vez de dar el voto los Estados por diputaciones, lo dieran por medio de sus respectivas legislaturas. ¿Podria exigirse que todas tuvieran el mismo número de diputádos ó que se contase el voto individual de cada uno de ellos en el resultado de la eleccion? Esto seria absurdo, porque el Estado es soberano, sea cual fuere el número de diputados que forme su legislatura, así como lo es, sea cual fuere el número de diputados que envíe al Congreso de la Union.

Cuando la mayoría de votos de los ciudadanos confiere el poder al Presidente de la República y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Estados de la Federacion aceptan la eleccion, porque ella expresa la voluntad de los ciudadanos y de los Estados cuando no hay esa mayoría, y desde el momento en que no puede lograrse que la haya, los Estados tienen que acudir á verificar la eleccion.

De esta misma manera proceden los distritos electorales al elegir á los diputados al Congreso. Cada fraccion de 40,000 habitantes nombra un diputado; pero la fraccion que excede de 20,000 tambien elige un diputado. Aquí se ve que el mismo derecho tiene una fraccion que la otra, no obstante que el número de votantes sea mucho mayor en un caso que en el otro. Esto sucede porque cada Distrito forma una entidad soberana para el acto de elegir al diputado, y ciertamente seria absurda la exigencia de que se contase igual número de votos en todos los colegios electorales.

El fundamento en que se apoya la idea de que la eleccion hecha por votos individuales es mas democrática que la verificada por Estados, es un fundamento mas ingenioso que sólido. De adoptarse como verdadero resultaria el absurdo de que el delegado tiene mas poder que quien le confiere la delegacion. Si los votos de los ciudadanos no han formado una mayoría absoluta, los delegados de los ciudadanos no pueden formarla sin contradecir el voto de estos mismos ciudadanos, si no es dejando de ser los intérpretes fieles de la voluntad de aquellos que les han confiado su delegacion. Para evitar este absurdo, la realidad de la eleccion se convierte en tal caso en intereses de Estado.

Cuando los ciudadanos diputados reunidos en el Congreso de la Union expiden leyes, hay la presuncion legítima de que esas leyes son la expresion de la voluntad del pueblo, que ha confiado á sus diputados el poder de legislar en determinados casos; pero cuando los votos de los ciudadanos no han podido coincidir en una opinion y por esto no hay mayoría absoluta en favor de determinado candidato, tal presuncion legítima es imposible, porque un hecho material y evidente la contradice. Esta es la razon que funda la intervencion de los Estados en su calidad de entidades soberanas, en la eleccion que los ciudadanos no pudieron verificar. Interpretar la voluntad ajena, es legítimo y justo en quien tiene la facultad necesaria para ello, mientras esa voluntad no está expresada; pero desde el momento en que lo ha sido, cesó de todo punto la facultad de interpretarla, y el hacerlo seria tan ilegítimo, como injusto y absurdo.

No puede el Ejecutivo ni aun imaginar que el Congreso de la Union desconozca la diversidad que hay entre los intereses de Estado y los intereses individuales, la doble resignacion de los ciudadanos diputados como delegados del pueblo, y como representantes de sus Estados respectivos, la necesidad incontrovertible de que en el caso de que no haya eleccion por mayoría absoluta de votos del pueblo, la misma eleccion se convierta en cuestion de interes de Estado, el absurdo que constituiria la interpretacion del voto del pueblo contra el hecho material y evidente que desmintiere tal interpretacion. No puede el Ejecutivo tampoco imaginar que el Congreso de la Union formado por los Estados soberanos, desconozca que esos Estados son iguales en derechos como lo son en soberanía, y que de una manera incidental consienta en vulnerar, en destruir, en aniquilar el sistema federal, que es la base de nuestras instituciones, el fundamento y origen de la constitucion que nos rige y una de las condiciones esenciales para el desarrollo y engrandecimiento de la patria.

Convencido el C. Presidente de la República de que el Congreso de la Union sostendrá el sistema federal de México, se lisonjea con el pensamiento de que no aprobará las adiciones á las cuales me manda hacer las observaciones que he indicado y de las que ruego á vdes. se sirvan dar cuenta al mismo Congreso.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.

Acompaño á vd..... ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union para asegurar la libertad del sufragio en los actos electorales de la Federacion. El C. Presidente de la República me ordena excitar, como exeito, el patriotismo de vd., para que en la parte que le corresponde cuide de que la ley referida tenga su mas estricto cumplimiento. Tiene el Gobierno el mas vivo empeño en que el sufragio sea enteramente libre, y mucho mas cuando al mismo Gobierno se le han dirigido las mas apasionadas inculpaciones, suponiendo en él un interes bastardo en contra de la libertad. Para desmentir tan odiosas como injustas inculpaciones, el Gobierno está firmemente resuelto á cumplir y á hacer cumplir estrictamente la ley, dando así la prueba mas patente de que no desmentirá el Presidente de la República los gloriosos títulos que le han merecido el respeto y el amor de la patria.

Objeto de amargas inculpaciones el Ejecutivo, se abstuvo de iniciar las medidas que en su concepto habrian dado la mas completa y verdadera libertad al sufragio público. Habria deseado como la mejor garantía del pueblo, que ninguna autoridad, ningun poder hubiera intervenido en los actos electorales, ni en los preparatorios de estos, porque cree que el pueblo es soberano, y que todo lo que sea sujetar al pueblo á una direccion determinada es restringir y limitar la soberanía del mismo pueblo; pero temió el Ejecutivo, y con razon, que cualquier iniciativa de su parte se apreciara como una tentativa de restriccion, como una aspiracion á ejercer influencias indebidas, y prefirió apurar hasta las heces la amargura de las inculpaciones que recibia, á desviar por un momento la atencion del Congreso de la senda que se habia marcado para asegurar la libertad del sufragio, y se limitó á ofrecer á la consideracion del legislador las observaciones que la Constitucion le impone el deber de hacer, y que en concepto del Gobierno eran de una gravedad é importancia sumas.

El ejército republicano era en el proyecto de la ley objeto de las mas crueles desconfianzas y de las medidas mas duras; pero el ejército con su obediencia á la ley, con su prudencia y con su buena fé, ha manifestado que es digno de la ciudadanía de un pueblo libre, cuyo requisito exige al militar el Código fundamental. El Ejecutivo excita el patriotismo de los militares que forman el ejército de la República para que por su parte cumplan tambien estrictamente con la ley, y se hagan dignos con su conducta de que se levanten para ellos esas muestras de desconfianza que sanciona la ley. Por la Secretaría de Guer-

ra se les dirige la excitativa correspondiente, y el C. Presidente está seguro de que ni la sombra de un pretexto habrá para que se censure la conducta del ejército.

Deplora el Presidente la desigualdad que entre los militares y los demas ciudadanos ha creado la ley, y presentó al Congreso las observaciones que le parecieron convenientes; mas no habiendo sido ellas consideradas bastantes para hacer variar la opinion del legislador, al Ejecutivo solo toca ya promulgar la ley y hacerla cumplir.

Deplora igualmente el Ejecutivo que la fraccion IV del art. 1º de la repetida ley haya desconocido la necesidad de conservar á los Estados de la Federacion mexicana el carácter de igualdad que exige su propia soberanía, y que se haya resuelto que la eleccion de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia se haga en el caso respectivo por los votos de los ciudadanos diputados individualmente, y no por las diputaciones. En este sentido ofreció á la consideracion del Congreso de la Union las observaciones convenientes para fundar el concepto de que cuando la eleccion de los altos funcionarios ántes mencionados no se verifica por el pueblo, esa eleccion es de competencia meramente federal, y que por tal motivo á los Estados, en su calidad de entidades soberanas reunidas en un Congreso de la Union, correspondia verificar las elecciones referidas; pero el Congreso no juzgó conveniente acceder á estas observaciones, y el Ejecutivo, en cumplimiento del deber constitucional, promulga la ley, por mas que en concepto del Presidente el principio federativo haya sido desconocido, como lo protesta formalmente. Resuelto el Ejecutivo á cumplir con sus deberes y á salvar las instituciones con su respeto á ellas, no ha podido hacer mas que elevar su voz en lo que ha juzgado que es la defensa de la Federacion.

Estima el Ejecutivo que el mayor de los males que pudieran sobrevenir á la República seria ahora el de la perturbacion de la paz, y contempla con profunda pena que á este fin parecen dirigirse los esfuerzos de los enemigos de nuestras instituciones, sin atreverse á mirar al porvenir, cuya terrible perspectiva les haria retroceder, por poco que fuese su patriotismo. Para evitar estos males, el C. Presidente vuelve á excitar en vd. el amor á la patria, para que consagre todos sus esfuerzos, todos sus afanes, todos sus desvelos á impedir toda perturbacion de la paz pública; todo cuanto pueda, aun remotamente, enervar la libertad del sufragio en los actos electorales; todo cuanto pueda dar siquiera un pretexto á la duda respecto de esa libertad y de la espontaneidad del sufragio. Para esto, el exacto cumplimiento de la ley debe ser la primera condicion de acierto.

El Ejecutivo iniciará oportunamente las bases que estime convenientes, y que solo ha indicado, para asegurar la libertad del sufragio: el ejército con sus hechos demostrará que han sido injustas las desconfianzas en su contra; y el Congreso de la Union, no lo duda el Ejecutivo, reconocerá la importancia, la necesidad y la justicia de conservar el elemento federativo en los actos del mismo Congreso.

Para conjurar la tormenta que se procura levantar por los enemigos de la libertad, el C. Presidente tiene una fé profunda en el buen sentido del pueblo, y en su manifiesta voluntad de no aceptar ningun trastorno público. Está firmemente resuelto á conservar esa paz tan anhelada, á cumplir con la ley y á salvar nuestras instituciones; podrá tal vez sucumbir en la defensa de tan santa causa, pero sucumbirá con las mismas instituciones, envuelto en la bandera de la libertad.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Estado de...

Gobierno supremo del Estado libre de Chihuahua.—Por el último correo ordinario, procedente de esa capital, se ha recibido antier en este Gobierno la suprema orden circular expedida por la seccion 1ª de ese Ministerio en 8 de Mayo próximo anterior, y contraída á que se cumpla en todas sus partes, por este mismo Gobierno, con todas las prevenciones de la ley general de la citada fecha, que se acompaña á dicha suprema orden, relativa á las reformas que ha decretado el Congreso de la Union respecto de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857. Desde luego he mandado publicar la circular expresada, con la ley á que se refiere, y serán cumplidas una y otra con la lealtad y eficacia que se me recomienda; pero no puedo menos que manifestar el profundo sentimiento con que el Gobierno de mi cargo ve las indebidas restricciones sobre el libre derecho de sufragio impuestas á la clase militar, y la injusticia é inconveniencias notorias, con que se da lugar, por la fraccion 4ª del artículo 1º de la repetida ley, á que tres ó cuatro Estados de la mayor poblacion impongan por los votos individuales de sus representantes, su voluntad al resto de la nacion, al elegir por el Congreso general Presidente de la República y Magistrados á la Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. Chihuahua, Junio 5 de 1871.—*Luis Terrazas*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.

Hoy ha recibido la Diputacion permanente el telégrama siguiente:

«Recibido de Pachuca el 12 de Junio de 1871, á las ocho y cuarenta y dos minutos de la noche.—Diputacion permanente del Congreso de la Union.—El gobernador Osorio, en brazos de los empleados federales y de personas que no dan garantías. El comercio en alarma. La asamblea municipal disuelta, no obstante el recurso de controversia ante el tribunal, que ha sido atropellado. El círculo dominador arbitrario sin ejemplo.—*Hermosillo*.»

Y por acuerdo de la misma Diputacion permanente, lo trascribimos á vd., manifestándole que, despues de la suspension de varios Ayuntamientos del Distrito federal, y de ser imitados esos procederes en los Estados, la mencionada Diputacion permanente no puede menos de juzgar que se está desarrollando un plan para falsear el voto público y ejercer presion en las elecciones, para lo cual se procura que entren á funcionar personas que, si bien están destituidas de todo carácter legal, tienen en cambio la desision de cooperar al desarrollo de los abusos en las elecciones.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1871.—*A. Sanchez*, diputado secretario.—*M. Peniche*, diputado secretario.—C. Secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

Dí cuenta al C. Presidente de la República de la nota que vdes. se sirvieron dirigirme con fecha 13 del corriente mes, y en que trascribiendo un telégrama del Sr. *Hermosillo*, de Pachuca, me comunican un acuerdo de la Diputacion permanente manifestando: «que despues de la suspension de varios Ayuntamientos del Distrito federal y de ser imitados esos procederes en los Estados, la mencionada diputacion permanente no puede menos de juzgar que se está desarrollando un plan para falsear el voto público y ejercer presion en las elecciones, para lo cual se procura que entren á funcionar personas que, si bien están destituidas de todo carácter legal, tienen en cambio la decision de cooperar al desarrollo de los abusos en las elecciones.»

El C. Presidente ha tenido presente el art. 40 de la Constitucion, que declara que «es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental,» y por esta prescripcion no puede ingerirse en lo que pasa dentro de los Estados sin violar la soberanía de ellos garantizada por el art. 41, que previene que: «el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Union en los casos de su competencia y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal,» y por el art. 117, que previene que: «las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

Lamenta el C. Presidente que haya incurrido la diputacion permanente en el error de que se han suspendido varios Ayuntamientos en el Distrito federal, cuando lo verdadero es que solo fué suspenso el de la capital y no otro alguno. Y mucho mas sensible es que tal equivocacion y lo acaecido en Pachuca, en lo cual no puede ingerirse el C. Presidente, sirva de motivo á la Diputacion permanente para oprimir al Ejecutivo con inculpaciones y excitativas, cuya expedicion no está en el artículo 64 de la Constitucion, que dice: «toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios,» así como el 74 expresa que son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse y la señalada en el artículo 53 de la ley orgánica electoral, que dispone: «que cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren